



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.546

"ASEGUÍN, CARLOS DANIEL  
S/ QUEJA EN CAUSA N°  
92.028 DEL TRIBUNAL DE  
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.546-Q, caratulada:  
"Asegún, Carlos Daniel s/ Queja en causa N° 92.028 del  
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De las copias aportadas se desprende que la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 14 de mayo de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor defensor oficial contra la sentencia que confirmó la condena impuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 5 de Lomas de Zamora a Carlos Daniel Asegún a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, recalificando los hechos como abuso sexual con acceso carnal aprovechando la convivencia con la víctima que para el último abuso tenía menos de 18 años de edad, en calidad de autor (v. fs. 28/31).

**II.** El defensor oficial adjunto, doctor Nicolás Agustín Blanco, dedujo queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 35/44).

Señaló que el recurso de inaplicabilidad de ley fue erróneamente desestimado.

Afirmó -en primer lugar- que los agravios no se

///

refieren a la ley sustantiva pero son relativos a la interpretación y aplicación de reglas de rango supremo, lo que impide no abrir la competencia revisora de acuerdo a los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dejando de lado las limitaciones del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 37 vta./38). A su vez, esa decisión es arbitraria ya que sólo se fundó de modo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 38).

Puntualizó que los planteos esgrimidos eran de índole federal al vincularse con la vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso por tornar ilusoria la garantía del doble conforme al no dar respuesta acabada a los agravios del recurso de casación, incurriendo en arbitrariedad al dar por acreditada la autoría y confirmar la calificación legal de los hechos. Expuso que esa cuestión compromete de manera directa la solución del caso al ameritar la anulación de la sentencia atacada, la arbitrariedad fue oportunamente planteada y el gravamen resulta actual, por lo que se encontrarían cumplidas todas las condiciones que habilitarían el conocimiento del caso por el superior tribunal de la causa de acuerdo a la doctrina antes mencionada (v. fs. 38/39 vta.).

Enfatizó que las limitaciones del art. 494 del Código Procesal Penal debían ser inaplicadas o declaradas inconstitucionales frente a las normas federales esgrimidas, esto es los arts. 5, 31, 75 inc. 12, 75 inc. 22, 116, 121, 124 y concc. de la Constitución nacional;



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.546

8.2.h. de la CADH y 14.5 del PIDCP (v. fs. 39 vta.), siendo que el tribunal intermedio -amén de negar la concurrencia de los requisitos exigidos incluso desde la perspectiva excepcional de la doctrina del caso "Di Mascio"- defendió su propia interpretación restrictiva sobre el alcance de su competencia como órgano revisor ingresando impropiamente en aspectos que exceden el mero examen de la admisibilidad formal del recurso al importar pronunciarse sobre el acierto o no del contenido de su propia sentencia, lo que desnaturaliza la función asignada en el art. 486 del Código Procesal Penal, con cita de lo resuelto por esta Corte en P. 85.977 (v. fs. 39 vta./41).

Puso de relieve que, además, el *a quo* sostuvo la falta de fundamentación autónoma del remedio intentado mediante una fórmula genérica y abstracta que denota arbitrariedad manifiesta (v. fs. 41/42).

Sostuvo que el tribunal intermedio efectuó en apariencia una revisión de la prueba de la autoría, pero desatendió los planteos sobre la unicidad y mendacidad del testimonio de la víctima, sobre la calidad de "testigo de oídas" de los que avalan la posición de la damnificada, sobre la falta de peritaje sobre lesiones compatibles con abuso sexual en la víctima fruto de su no presentación a la diligencia, el testimonio de su hermano que ponía de manifiesto que no era la primera vez que había denunciado un delito del tenor indicado que no se había producido y la falta de concurrencia de las agravantes previstas por el art. 119, segundo párrafo del Código Penal, y mucho menos que el abuso sexual fuese con acceso carnal (v. fs. 42/43).

///

**III.** El *a quo* sustentó el juicio negativo de admisibilidad en que, no dándose los requisitos previstos en el art. 494 del CPP en razón al monto de la pena impuesto, el recurrente se limitó a esbozar un criterio divergente sobre la labor revisora del tribunal sin que se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal que obligue a dejar de lado las limitaciones antes expuestas por imperio de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de los casos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" y que, además, las temáticas se vinculan con cuestiones de índole procesal, de derecho común y de producción y valoración de la prueba. A ello sumó que tampoco se ha logrado demostrar la arbitrariedad que se le endilga al fallo al sostener que no se ha justificado que el mismo no sea derivación razonada del derecho vigente (v. fs. 29 vta./31).

**IV.** La queja no es de recibo.

Más allá que si se compulsan las alegaciones esgrimidas en la vía de inaplicabilidad de ley desestimada y los fundamentos de la queja se observa una estrategia defensiva que importa un viraje argumental relevante (en el remedio denegado sólo se postuló la errónea revisión de la condena con apego a la doctrina del fallo "Casal" y la falta de revisión integral que posibilitara una fiscalización aparente de la sentencia con violación al principio de inocencia y el *in dubio pro reo* - fs. 23 vta./27-), lo cierto es que la articulación deducida no ha censurado el carácter de temáticas de corte probatorio, procesal y de derecho común que el tribunal intermedio le diera a las cuestiones traídas en



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.546

su juicio negativo.

A ello cabe sumar que la arbitrariedad atribuida al fallo por el tipo de revisión efectuada en torno a la calificación legal y a la prueba de la autoría tampoco pueden progresar desde que la parte sólo ofrece una perspectiva divergente sobre su acreditación sin que se pueda postular una afectación directa e inmediata respecto del derecho a la defensa en juicio.

Cabe recordar, a mayor abundamiento, que la doctrina de la arbitrariedad atiende sólo a supuestos de extrema gravedad, en los que se evidencie que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley, o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación (conf. CSJN: Fallos: 310:1707) y que tiene un carácter estrictamente excepcional, y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, ya que no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impidan considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido (CSJN, Fallos: 330:717).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Desestimar, por improcedente, la queja presentada por el defensor oficial Adjunto a favor de Carlos Daniel Asegúin, con costas (art. 486 bis CPP).

///

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,  
archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°2042**